

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00066/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública registrada bajo el número de expediente 00072/IXTAPALU/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregada vía SAIMEX, lo siguiente:

"copia de el reglamento general del regimen de propiedad en condominio vigente para el municipio de ixtapaluca." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el catorce de enero de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta adjuntando para tal efecto el archivo

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en formato pdf denominado *LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO*, como se advierte a continuación:

The screenshot shows a response from the Infoem system. At the top, there are logos for Infoem and SAMMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexicana). Below them, a message says "Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM". A button labeled "Acuse de respuesta a la solicitud" is visible. The main content area has a title "RESPUESTA A LA SOLICITUD" and a sub-section "Archivos Adjuntos". It contains a link to download the document: "De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo" followed by the file name "LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.pdf". There is also a "IMPRIMIR EL ACUSE" button and a link to "versión en PDF". Below this, there is a logo for "infoem" and the text "AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA". At the bottom, it specifies the date "IXTAPALUCA, México a 14 de Enero de 2015", the name of the requester "[REDACTED]", and the reference number "Folio de la solicitud: 00072/IXTAPALU/IP/2014". A note states: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:". Another note says: "Si lo desea de igual manera podemos ir a hacerle entrega de el libro sumario de la ley condominal. Siempre y cuando nos proporcione su domicilio.". The signature block at the bottom includes "ATENTAMENTE", the name "LIC. Efrain Bernal Vazquez", and the title "Responsable de la Unidad de Información".

TERCERO. El veinte de enero del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza el recurrente señala como acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado a la pregunta realizada en solicitud de información con de Folio: 00072/IXTAPALU/IP/2014 ya que dicha respuesta no corresponde a la información solicitada.."
(Sic)

Ahora bien, el recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"me inconformo con la respuesta dada por el sujeto obligado a la pregunta realizada en solicitud de información con Folio : 00072/IXTAPALU/IP/2014 ya que su respuesta no corresponde a la información solicitada enmarcandose dicha acto en los supuestos planteados en el Art. 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios teniendo la obligación el sujeto obligado de manejar y transparentar la información solicitada ya que el Art. 2 Fracc. III de la Ley que regula el Regimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México faculta al sujeto obligado para expedir y manejar la información solicitada segun folio antes expuesto. asi como la Ley de Transparencia en sus articulos 2, 3, 4, 6,12, 15, 17, 42 etc. faculta y obliga a la transparencia de la información en poder del sujeto obligado.." (Sic)

CUARTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00066/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el catorce de enero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el veinte de enero del presente año; esto es, al tercer día hábil de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como quedó señalado en el Resultando PRIMERO el hoy recurrente solicitó del Sujeto Obligado copia del Reglamento General del Régimen de Propiedad en Condominio vigente del Municipio de Ixtapaluca.

Derivado de la solicitud de información, como quedó señalado en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

remitió la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.

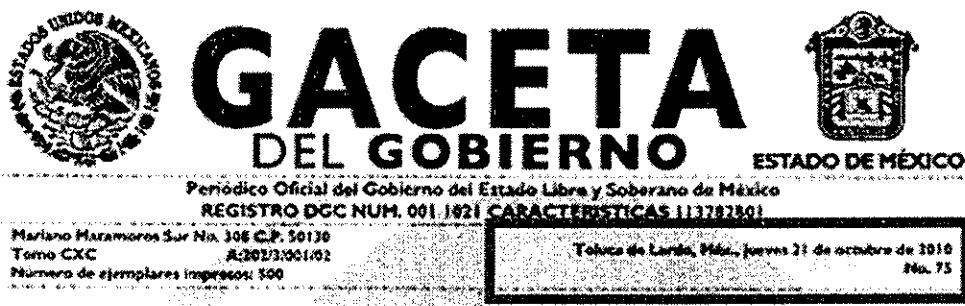
Inconforme con la respuesta el hoy recurrente hace valer, en síntesis, como razones o motivos de inconformidad que la respuesta no corresponde a lo solicitado, y que el artículo 2, fracción III de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México faculta al Sujeto Obligado a expedir la información solicitada.

Bajo ese contexto, este Instituto procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información que requirió el entonces peticionario, a fin de determinar si el Ayuntamiento de Ixtapaluca, genera, posee o administra la información solicitada, y por ende si procede su entrega conforme a las siguientes consideraciones:

La Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio vigente en el Estado de México prevé en su artículo 1 que su objeto es establecer las bases para regular la constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes, y entre éstos y su administrador o Comité de Administración.

Así, del estudio realizado a dicho ordenamiento se advierte que la fracción III, del artículo 2 fue derogada mediante el decreto Número 75, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” el veintiuno de octubre de dos mil diez, como se advierte a continuación:

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
DECRETO NÚMERO 189, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

ACUERDO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"



1810-2010

SECCIÓN CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 189

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5 en su fracción III, 11, 13 en su primer párrafo, 16 en su fracción VII, 19, 28 en sus fracciones IV, VII y su último párrafo, 29 en su fracción V y en su último párrafo, 47, 53 en su primer párrafo y 60. Se adicionan la fracción XI al artículo 29 y el artículo 29 Bis. Se derogan la fracción III del artículo 2, la fracción III del artículo 39 y el artículo 43 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.— La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases para regular la constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes, y entre éstos y su administrador o Comité de Administración.

Artículo 2.—

I. a II. ...

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Página 2

GACETA

21 de octubre de 2010

III. Derogado

IV. a X. ...

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, los ayuntamientos, el Poder judicial del Estado de México y las demás que señala el presente ordenamiento.

Artículo 4.- Se considera régimen de propiedad en condominio, aquel que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas o construcciones privativas, como el aprovechamiento común de las áreas o construcción que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

Artículo 5.- ...

I. a II. ...

III. Cuando el propietario o propietarios de un inmueble lo dividan en diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales, áreas o naves, y que entre otros le dé de un uso habitacional, de abasto, comercio o servicios, industrial o agroindustrial o mixtos, para enajenarlos a distintas personas, siempre que exista un elemento común de propiedad privada indivisible.

IV. a V. ...

...

...

Artículo 11.- En todo contrato de adquisición de derechos sobre un piso, departamento, vivienda, local, área o nave, sujeto al régimen de propiedad en condominio, se insertarán las declaraciones y cláusulas conducentes de la escritura constitutiva que prevé el artículo 9 de esta Ley, y se hará constar que se entrega al interesado una copia del Reglamento Interior del Condominio.

Artículo 13.- En el régimen de propiedad en condominio, cada titular disfrutará de sus derechos en calidad de propietario, en los términos previstos en la Legislación Civil del Estado de México.

...

Artículo 16.- ...

I. a VI. ...

VII. Acudir a las mesas de arbitraje a solicitar su intervención por violaciones a la presente Ley, o al Reglamento Interior del Condominio, por autoridades o particulares.

Artículo 19.- La renuncia que haga un condómino respecto de los derechos de gozar o usar los bienes, servicios o instalaciones de uso común, no es causa excluyente para cumplir con las obligaciones que impone esta Ley, la escritura constitutiva, el Reglamento Interior del Condominio y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- ...

I. a III. ...

IV. Las resoluciones de la Asamblea, se tomarán por mayoría simple de los condóminos, cuando a ésta asistan el 50% más uno de los condóminos o de sus representantes, en términos de la presente Ley, excepto en los casos en que la Ley y el Reglamento Interior del Condominio establezcan una mayoría especial.

V. a VI. ...

VII. Para declarar válida una Asamblea celebrada en primera convocatoria, deberá contarse cuando menos con la asistencia de más del cincuenta por ciento de los condóminos o sus representantes en términos de la presente Ley, en caso de una segunda convocatoria se declarará válida con los asistentes.

Las determinaciones y acuerdos tomados por la Asamblea obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

21 de octubre de 2010

GACETA
ESTADO DE MÉXICO

Página 3

Artículo 29.- ...

I. a IV. ...

V. Discutir y en su caso, aprobar el presupuesto de gastos de cada año, debiendo acordar la contratación de seguros con empresas legalmente constituidas contra incendios o terremotos o cualquier otra contingencia de esta naturaleza, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y de otros ordenamientos legales, lo cual se efectuará en cargo al fondo y de mantenimiento, y de administración.

VI. a X. ...

XI. Nombrar y remover un representante por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso.

Tratándose de unidades habitacionales de más de sesenta viviendas, las facultades establecidas en las fracciones I, V, VI y XI, corresponderán a las asambleas por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso, sin perjuicio de los que indiquen el Reglamento Interior del Condominio.

Artículo 29 bis.- Tratándose de las asambleas de unidades habitacionales de más de 60 viviendas, las manzanas, lotes, cerradas, privadas, claustros o pisos podrán ser representadas conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo anterior y a lo que indique el Reglamento Interior del Condominio.

En caso de asistir un representante por manzana, lote cerrada, privada, claustros o piso; éste deberá de presentar el acta de asamblea por el cual fue nombrado para tal efecto.

Artículo 39.- ...

I. a II. ...

III. Derrgado

IV. a VI. ...

Artículo 43.- Derrgado

Artículo 47.- Los condóminos o residentes que incumplen con las obligaciones que les son impuestas por la presente Ley, el Reglamento Interior del Condominio o el acta constitutiva del condominio, podrán ser multados con salarios mínimos vigentes en la zona económica donde se encuentre el condominio con:

I. De uno a diez días, así como a cubrir el costo que se genere por la reparación o restablecimiento de los bienes, servicios o áreas de uso común cuando se hubiesen dañado por un mal uso o negligencia;

II. De 10 a 20 días, más el pago de intereses moratorios en los términos que establezca el Reglamento Interior del Condominio y la restricción del derecho de voto en las asambleas, cuando no cumplan en el plazo establecido con las cuotas fijadas por la asamblea relativa a los fondos de mantenimiento y administración y de reserva;

III. De 15 a 30 días cuando incumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 20;

IV. De 20 a 30 días por la inobservancia de lo establecido en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 20 de esta Ley;

V. De 20 a 40 días, independientemente de la demolición de las obras realizadas, cuando contravengan lo dispuesto en los artículos 20 fracción IV y 24 de la presente Ley;

VI. De 50 a 150 días, cuando se transgreda lo estipulado en las fracciones I, VI y VII del artículo 20 de la presente ley.

Artículo 53.- Podrán iniciar el procedimiento de arbitraje los condóminos o residentes de los condominios o los administradores en términos de la presente ley, así como las mesas directivas, previo acuerdo de la Asamblea, en los casos de incumplimiento de los administradores y por el manejo indebido de los recursos que integran los fondos de mantenimiento y administración y de reserva.

Artículo 60.- La mediación o conciliación tienen el carácter de voluntarias y suspenden el procedimiento de arbitraje previsto en el título segundo de la presente Ley, hasta por sesenta días hábiles.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Página 4

GACETA
ESTADO DE MÉXICO

21 de octubre de 2010

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil diez. Presidenta.- Dip. Lucila Garza Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Velazquez Meza.- Dip. Oscar Hernandez Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de octubre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAYA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 30 de septiembre de 2009.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES:**

Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V, XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; me permitió someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la administración a mi cargo, considera de suma importancia continuar con la modernización integral del Marco Jurídico Estatal, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, teniendo en consideración, las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la Entidad.

Que por Decreto número 59, de la H. "LIV" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 11 de abril del 2002, se aprobó la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, la cual tiene por objeto establecer las bases para regular la constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio; así como su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes.

Que mediante Decreto número 114, en su artículo tercero, se dispuso una adición a la fracción cuarta del artículo 57 y al Título Tercero integrado por los artículos 59, 60 y 61 a la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de diciembre de 2002, considerando además, como causal de terminación del procedimiento arbitral, a los convenios celebrados vía mediación judicial o ante las mesas calificadoras y conciliadoras municipales, así mismo, el procedimiento de mediación y conciliación, mediante los cuales se faculta al Síndico Municipal, para que antes de emitir sus laudos, pueda estar en apariencia de remitir a las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Que mediante Decreto número 178, de la H. "LIV" Legislatura del Estado, se reformaron y adicionaron diversos dispositivos de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de septiembre de 2003, destacando, entre otras, la competencia de las

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En la fracción III del citado precepto se definía al Reglamento General del Condominio como el ordenamiento municipal de las edificaciones sujetas al condominio que regulaba la administración, los derechos y las obligaciones de los condóminos, expedido por los Ayuntamientos.

Además, la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio, antes de la reforma que de igual manera derogó el artículo 43, disponía la potestad de los Ayuntamientos para emitir el Reglamento General de Condominio considerando la descripción, uso y destino del condominio; la forma de convocar a asamblea de condóminos y la persona que dirigiría ésta; la prohibición sobre el almacenamiento de substancias tóxicas, explosivas o consideradas de alto riesgo; medidas provisionales en caso de ausencia temporal del administrador o Comité de Administración; las formas de extinción de dominio; las especificaciones sobre el suministro de servicios públicos municipales; así como las causas y condiciones bajo las cuales procedería la remoción del administrador o consejo de administración del condominio.

Conforme a ello, se tiene que la Ley que Regula el Régimen de Propiedad vigente en nuestra entidad no establece potestad alguna para que los Municipios, y que en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Ixtapaluca genere el Reglamento General que requiere el particular.

Empero lo expuesto con antelación, dicha situación no implica que no cuente con dicho Reglamento, ya que pudo haber sido emitido con antelación a la reforma de la Ley en estudio y que éste se encuentre vigente.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, toda vez que antes de la reforma a la citada Ley, esto es, al veinte de octubre de dos mil diez y como quedo expuesto en líneas anteriores, sí existía la potestad de los Municipios –Ayuntamientos- de emitir el Reglamento General de Condominio.

Atento a lo anterior, y toda vez que no existe certeza de la existencia, o bien, de la inexistencia del Reglamento General solicitado, resulta claro que el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa y en caso de localizarlo, es claro que ésta fue generado en ejercicio de sus atribuciones, y en consecuencia tiene naturaleza pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 11, 12, fracción I y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra posibilitado a entregarlo siempre y cuando éste vigente ya que así fue solicitado por el particular; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,
32, 4.11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el Reglamento General de Condominio que preveía el artículo 2, fracción III y 43 de la Ley que Regula el Régimen

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Propiedad en Condominio, pudo haber sido emitido por otra administración municipal distinta a la que se encuentra actualmente en funciones, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que ésta puede formar parte del Archivo Municipal.

En este sentido, conviene citar lo que dispone la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 2, 18, y 19 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

...

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) *Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

d) *Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

e) *Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."*

(énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, se conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien de acuerdo a la atribución prevista en el artículo 91, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal tiene a su cargo el archivo general del Ayuntamiento; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;"

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo expuesto con antelación se tiene que el archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, pudiera corresponder a la generada en una administración pública distinta a la actual; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Finalmente, realizada la búsqueda exhaustiva, acreditando las gestiones realizadas con todas y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que poseer o administrar el multicitado Reglamento para proceder a su entrega, ya que se reitera le reviste el carácter de información pública de oficio por disposición del artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; entrega que procede siempre y cuando el Reglamento General del Condominio esté vigente, toda vez que así fue solicitado por el particular.

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, de ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con dicha información deberá hacerlo del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, A FIN DE QUE REALICE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y DE LOCALIZAR EL REGLAMENTO GENERAL DEL CONDOMINIO VIGENTE, PROCEDE SU ENTREGA.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN A FIN ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00072/IXTAPALU/IP/2014 y, en caso de contar con la información solicitada, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución, HAGA ENTREGA vía SAIMEX, de:

- Reglamento General de Condómino vigente

Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ser el caso ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con dicha información deberá hacerlo del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.



Recurso de revisión: 00066/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVIA Y GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión:

00066/INFOEM/IP/RR/2015

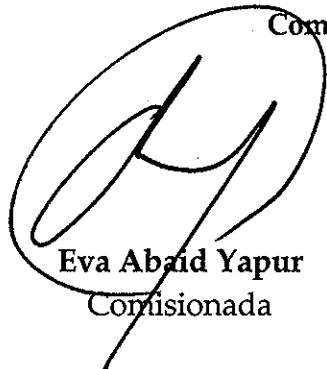
Recurrente:

Sujeto Obligado:

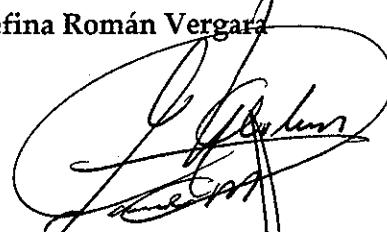
Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Josefina Román Vergara



Eva Abaid Yapur
Comisionada



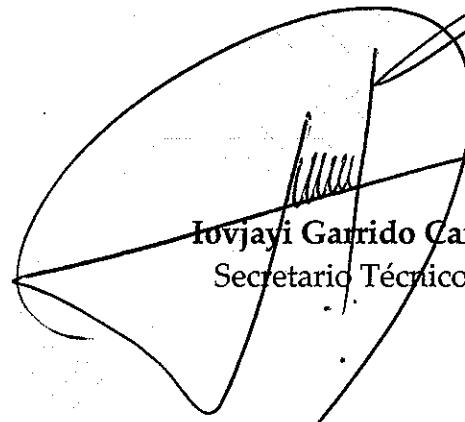
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 0066/INFOEM/IP/RR/2015

BCM/GRR

100
100
100
100
100

100
100
100
100
100

100
100
100
100
100